

se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 1.500 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 600 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se derivan, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 2.940.000 euros para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete, podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 9 de julio de 2004.—El Director general, Jesús Vicente Evangelio Rodríguez.

13272 *RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2004, del Departamento de Recursos Humanos y Administración Económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 188/2004 (procedimiento ordinario), interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 6).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 6) ha sido interpuesto por Unión Nacional de Funcionarios de Gestión de Hacienda (GESTHA) un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 19 de febrero de 2004 de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito del Departamento de Gestión Tributaria.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a aquellas personas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés en el mantenimiento de la misma, para que si así lo desean, en defensa de sus derechos, puedan comparecer y personarse en los autos el referido Tribunal en el plazo de los nueve días siguientes al de publicación de la presente Resolución.

Madrid, 22 de junio de 2004.—El Director del Departamento, Ramón Palacín Ribe.

MINISTERIO DE FOMENTO

13273 *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2004, de la Dirección General de Aviación Civil, sobre el formato de los certificados de aeronavegabilidad normales y para la exportación.*

El formato de los certificados de aeronavegabilidad normales emitidos por la Dirección General de Aviación Civil estaba hasta ahora regulado por la Instrucción Circular número 11-04, y el del certificado de aeronavegabilidad para la exportación por la número 11-08. Su definición se había atendido a lo dispuesto al efecto en el Anexo 8 (Aeronavegabilidad) al Convenio de Chicago, de 7 de diciembre de 1944, sobre aviación civil internacional. Por otra parte, los requisitos para su otorgamiento se regulan, respectivamente, en las Subpartes H y L de las reglas europeas JAR-21, adoptadas mediante Real Decreto 660/2001 de 22 de junio.

Por otra parte, la Organización de Aviación Civil Internacional promueve activamente la práctica, consolidada en los últimos tiempos en los países más avanzados, consistente en expedir el certificado de aeronavegabilidad, cuando está redactado en idioma diferente al inglés, con inclusión de la traducción de su contenido a éste último idioma. Este modo de proceder se convertirá en obligatorio en los Estados miembros de la Unión Europea una vez resulte exigible, a partir del 28 de septiembre de 2004, el denominado Formulario 25 de EASA, correspondiente al certificado de aeronavegabilidad, establecido en Apéndice V del Anexo, denominado Parte 21, del Reglamento (CE) No 1702/2003 de la Comisión de 24 de septiembre de 2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción.

Resulta, pues, conveniente proceder a la actualización de determinados formatos de certificado que se expiden por la Dirección General de Aviación Civil, a fin de evitar inconvenientes a las aeronaves de matrícula española que realicen actividades de navegación aérea internacional.

Aquellas otras categorías de certificados de aeronavegabilidad (el especial restringido, regulado por la Instrucción Circular 11-05A, el especial provisional, regulado por la Instrucción Circular 11-06, el especial experimental, regulado por la Instrucción Circular 11-07, y la autorización de vuelo, regulada por la Instrucción Circular 11-08), que no habilitan a las aeronaves a las que son otorgados a participar en la navegación aérea internacional, por el contrario, no son objeto de modificación en su formato.

En consideración de todo lo que antecede, y en uso de las facultades que le confieren el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 18 de la Ley 6/1997, de 14 de abril,

de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—El formato de los certificados de aeronavegabilidad normales emitidos por la Dirección General de Aviación Civil se ajustará al impreso modelo 1102, revisión 1, en tamaño A5 (148x210) según norma UNE 1011, que recoge la información que se indica en el Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en idioma español e inglés, de acuerdo con lo dispuesto en la Enmienda 98 al citado Anexo a dicho convenio y que figura como Anexo 2 a esta resolución.

Segundo.—El formato de los certificados de aeronavegabilidad para la exportación emitidos por la Dirección General de Aviación Civil se ajustará al impreso modelo 1104, revisión 1, y será de tamaño A4, según norma UNE 1011, tal como figura en el Anexo 3 a esta resolución.

Tercero.—La clasificación de las categorías de las aeronaves en función del empleo para el que están autorizadas es la que figura en el Anexo 1 de esta resolución. Las categorías en cuanto a sus prestaciones podrán ser normal, semi-acrobática o acrobática.

Cuarto.—La confección de los certificados corresponde a las unidades competentes de la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo de conformidad con las instrucciones de esta Dirección General.

Quinto.—Los certificados expedidos de conformidad con el formato que se modifica mediante esta resolución continuarán siendo válidos y se canjearán con arreglo al nuevo en el momento de su renovación.

Sexto.—Quedan sin efecto, en cuanto se opongan a lo establecido en esta resolución, las resoluciones y circulares aprobadas por la Dirección General de Aviación Civil con anterioridad y relativas al formato de los certificados de aeronavegabilidad normales y para la exportación.

Séptimo.—Esta resolución surtirá efectos a partir del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Todos los

certificados de aeronavegabilidad emitidos o renovados por la Dirección General de Aviación Civil desde esa fecha deberán ajustarse al formato en ella establecido.

Madrid, 18 de junio de 2004.—El Director general, Manuel Bautista Pérez.

ANEXO 1

Categorías de las aeronaves respecto al empleo para el que están autorizadas

Categoría	Peso máximo al despegue	N.º de motores
Transporte Público de Pasajeros (1).	Sin límites.	2 ó más.
Transporte Público de Pasajeros (2).	Menor de 5.700 daN.	2 o más.
Transporte Público de Pasajeros (3).	Menor de 5.700 daN.	1 ó más.
Transporte Público de Mercancías (1).	Sin límites.	2 ó más.
Transporte Público de Mercancías (2).	Menor de 5.700 daN.	2 ó más.
Transporte Público de Mercancías (3).	Menor de 5.700 daN.	1 ó más.
Trabajos Aéreos (1), (2) ó (3).	Sin límites.	1 ó más.
Privado (empleo no remunerado) (1), (2) ó (3).	Sin límites.	—
Especial (Escuela, etc.) (1), (2) ó (3).	Sin límites.	—

(1) Aeronaves idóneas para vuelo en cualquier condición ambiental.

(2) Aeronaves idóneas para vuelo en cualquier condición ambiental, excepto la formación de hielo.

(3) Aeronaves idóneas sólo para vuelo visual.

ANEXO 2 – ANVERSO

Ejemplar nº

Nº



ESPAÑA
SPAIN
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
DIRECTORATE GENERAL FOR CIVIL AVIATION

CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD
AIRWORTHINESS CERTIFICATE

1) Nacionalidad y matrícula: <i>Nationality and registration marks</i>	2) Constructor y designación de la aeronave: <i>Manufacturer and manufacturer's designation of aircraft</i>	3) Número de serie: <i>Aircraft serial number</i>
---	--	--

4) Categorías:
Categories

5) El presente Certificado de seguridad/inicialidad se otorga de acuerdo con el Convenio de Aviación de seguridad/inicial de fecha 7 de diciembre de 1944 y..... , para la aeronave antes mencionada, que se considera reúne las condiciones de seguridad/inicialidad, mientras se conserve y utilice de acuerdo con lo que antecede y las limitaciones de seguridad/inicial pertinentes. (This Certificate of Airworthiness is issued pursuant to the Convention on International Aviation dated 7 December 1944 and in respect of the above-mentioned aircraft which is considered to be airworthy when maintained and operated in accordance with the foregoing and the pertinent operating limitations).

..... , a de de 200...

POR LA DIRECCIÓN GENERAL
ON BEHALF OF THE DIRECTORATE GENERAL

El Ingeniero Jefe de la Delegación de seguridad en Vuelo nº

6) La validez figura al dorso (Validity on the back)

ANEXO 3

Nº.



REINO DE ESPAÑA
KINGDOM OF SPAIN
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
DIRECTORATE GENERAL FOR CIVIL AVIATION

CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA LA EXPORTACIÓN
EXPORT AIRWORTHINESS CERTIFICATE

ESTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE DOCUMENTO QUE AUTORICE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LA AERONAVE,
THIS CERTIFICATE IS NOT A DOCUMENT AUTHORISING FREE CIRCULATION OF THE AIRCRAFT,
SI NO ESTÁ CONVALIDADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DE MATRICULA
UNLESS VALIDATED BY THE COMPETENT AUTHORITY FROM THE STATE OF REGISTRATION

1) Estado importador: <i>Importing State</i>	2ª) Constructor y designación de la aeronave: <i>Manufacturer and manufacturer's designation of aircraft</i>	2b) Condiciones <i>Condition</i> Nuevo (New) <input type="checkbox"/> USADO (Used) <input type="checkbox"/>	3) Nº de serie: <i>Aircraft serial number</i>
--	--	---	---

4) Categorías:
Categories

5) El presente Certificado de Aeronavegabilidad se otorga de acuerdo con el Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944 y..... , para la aeronave antes mencionada, que se considera reúne las condiciones de aeronavegabilidad, mientras se conserve y utilice de acuerdo con lo que antecede y las limitaciones de utilización pertinentes. (This Certificate of Airworthiness is issued pursuant to the Convention on International Aviation dated 7 December 1944 and in respect of the above-mentioned aircraft which is considered to be airworthy when maintained and operated in accordance with the foregoing and the pertinent operating limitations).

6) Validez: Este Certificado no autoriza el vuelo, si no está convalidado por la Autoridad competente del Estado de matrícula, antes del:
Validity: This Certificate does not authorise the aircraft to fly, unless validated by the competent authority from the State of Registration before

7) Excepciones y limitaciones:
Exceptions and limitations

....., a de de 200..

POR LA DIRECCIÓN GENERAL:
ON BEHALF OF THE DIRECTORATE GENERAL